



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA

TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.

ACCIONANTE: DIANY NIETO MEJIA.

ACCIONADA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

RADICADO: 20001-40-03-002-2019-00679-01.

FECHA: **12 MAR 2020**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por DIANY NIETO MEJIA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante que en la Institución Educativa Uziel Querit solo se labora en horario diurno. Se encuentran instalados dos medidores con No. 7532261 y No. 6689345. Indica, que el día 06 de noviembre de 2019 en horas de la tarde se presentó una cuadrilla de la entidad al inmueble para suspender la energía del medidor N° 6689345.

Afirma que, los funcionarios de Electricaribe S.A. E.S.P. en un flagrante abuso procedieron a suspender el servicio sin existir alguna orden, destrozaron el cableado de cobre de su propiedad, destruir el tubo de protección que recubría el cable de cobre, retirar del predio cableado de cobre destrozado y tubo de protección, elementos que fueron adquiridos por ella.

Manifiesta, que conforme al informe dado por el ingeniero de cuadrilla el tipo de cableado instalado en estos medidores no se puede añadir, y debe ser reemplazados por un cableado nuevo. Dice, que la institución educativa cuenta con un sistema de seguridad electrónico el cual se ha visto afectado por lo realizado por los funcionarios de la entidad, violentando los derechos de los menores.

Así mismo, menciona que de manera reiterativa se le ha puesto en conocimiento a la entidad accionada la situación y los daños ocasionados por sus funcionarios, esta no ha restablecido el servicio eléctrico. Por último, señala que la accionada pretende que reporte la situación como un daño, para así obligarla a comprar nuevamente el cableado de cobre y los tubos de protección.

Lo anterior, le ocasiona perjuicios como el no poder entregar a los estudiantes de 11 grado los documentos necesarios para su inscripción y matrícula en la universidad, entre otros.

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos al trabajo, al debido proceso, a la educación, y los derechos de los niños. (Folio 4).

LA PETICION DE PROTECCION

Solicita la accionante que se le tutelen los derechos fundamentales invocados en el acápite anterior, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada a que restablezca el servicio eléctrico en el colegio Uziel Querit.

Así mismo, se ordene a ELECTRICARIBE S.A. a adquirir e instalar el cableado de cobre requerido en el predio.

REPLICA DE LA ACCIONADA

La accionada ELECTRICARIBE S.A, contesta la acción de tutela manifestando, que la accionante no demuestra que el NIC 6689343 actualmente no cuenta con acometida, por accionar de esta entidad, teniendo en cuenta que las fotos que anexa en la tutela corresponden a las tomadas el día de la suspensión realizada al NIC 7532261. Indica, que tampoco demuestra la accionante el día 6 de noviembre de 2011 (SIC) la labor de la institución educativa se haya visto frustrada ya que no demuestra que los niños estuvieran en clase, que tuviera que entregar certificados, en todo caso, la usuaria contaba con suministro de energía.

Afirma, que la entidad si realizó la suspensión pero al suministro con NIC 7532261, tal y como consta en el acta N° 4969777 de fecha 6 de noviembre de 2019, y no sobre el señalado por la accionante. Así mismo, señala que el 09 de noviembre de 2019 se realizó la reconexión del servicio mediante acta N° 490258, por lo cual en caso de haber algún error de NIC se demuestra que el servicio fue restablecido el 9 de noviembre y no en la fecha indicada por la accionante.

Electricaribe S.A. E.S.P., manifiesta que la accionante cuenta con los siguientes medios de defensa para ejercer su derecho:

- Defensa ante la empresa: es el primer escenario de defensa del usuario: Dice la accionada que como se evidencia de los anexos de tutela y los que se aportan a la contestación, el usuario ha ejercido en todo momento su derecho a la defensa ante la empresa y ante los órganos de control, razón por la cual al mismo no se le ha vulnerado derecho alguno, teniendo en cuenta que sobre la solicitud de aumento de potencia se dio

respuesta y se notificó en debida forma, interponiendo una nueva petición el día 06 de enero de 2017, resuelta a través de comunicado N° 4602559, en la cual se informó que para acceder a la solicitud de ampliación de potencia en el suministro NIC 5353190 debe anexar paz y salvo de la deuda que dicho suministro presenta ante la empresa, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

- Defensa ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios: Es el segundo escenario de defensa del usuario: Una vez concedido por la empresa debe ser fallado por la Superintendencia de Servicios Públicos. En aquellos casos en que la empresa no concede el recurso de apelación, por ejemplo por considerar que es extemporáneo, el usuario cuenta con la posibilidad de acudir directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos y a través del recurso de queja exigir que le sea concedido el de apelación, así se garantiza su acceso a la segunda instancia.

- Defensa en sede judicial: EL tercer escenario de defensa de los usuarios es frente a los jueces administrativos. Siendo las decisiones empresariales de las ESPs, y las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 138 la posibilidad de demandarlos a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Por todo lo manifestado Electricaribe S.A. E.S.P., solicita declarar improcedente o negada la acción de tutela.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2019, decidió negar por improcedente la presente acción de tutela. Folios 47 al 50.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante impugnó la decisión de primera instancia sin presentar escrito de impugnación.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019, este Despacho judicial resolvió admitir la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del

despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar de fecha doce (12) de diciembre de 2019.

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la señora DIANY NIETO MEJIA, es a quien se le están vulnerando sus derechos fundamentales por ser la persona a la que presuntamente se le suspendió el servicio de energía. Por pasiva, ELECTRICARIBE S.A por ser la entidad que presuntamente quitó el servicio de energía eléctrica.
- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

EL señor DIANY NIETO MEJIA, pretende que se amparen sus derechos fundamentales, los cuales considera están siendo vulnerados por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Las pretensiones aducidas por la accionante, remite necesariamente al principio de subsidiariedad previsto para la acción constitucional de tutela, como quiera que por regla general ésta no es el mecanismo establecido para dirimir las controversias de esta naturaleza (actos administrativos).

Las pretensiones aducidas por la accionante, remite necesariamente al principio de subsidiariedad previsto para la acción constitucional de tutela, como quiera que por regla general ésta no es el mecanismo establecido para dirimir las controversias de esta naturaleza (asuntos relativos a la suspensión y reconexión del servicio de energía eléctrica).

Cabe recordar que el requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

Sobre el anterior tópico ha manifestado la Corte que *“ahora bien, el examen de subsidiariedad no se agota solo con verificar la existencia de un mecanismo de defensa en el ordenamiento. Esta Corte ha entendido que en la gran mayoría de casos, en abstracto, las personas contarían con recursos judiciales para hacer efectivos sus derechos. Si este análisis se hiciera con base en ello, la tutela normalmente se tornaría improcedente. Por esta razón, el requisito de subsidiariedad no puede convertirse en un ritualismo excesivo que aleje a las personas del disfrute de sus derechos, ni reste eficacia a la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el requisito de subsidiariedad implica, además, que en caso de contarse con algún medio de defensa sea eficaz e idóneo”*.¹

Con respecto a la procedencia o no de la acción de tutela la Corte en sentencia T 222 de 2014 ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”.

Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-222 DE 2014

procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN). A partir de allí, esta Corporación ha fijado unas reglas que deben tenerse en cuenta.

Ahora bien, el despacho avizora que el medio de defensa judicial que tiene el accionante para dirimir la controversia con la Empresa de Servicios Públicos en torno a la prestación del servicio de energía, instalación de redes, suspensión, reconexión etc., resulta ser eficaz, pues de lo manifestado por la actora y de lo aportado en el proceso no se vislumbra que ésta se encuentre en una situación especial que le impida soportar el trámite de un proceso judicial y que por ende éste no puede brindarle una protección oportuna. Es importante tener en cuenta que la eficacia del medio de defensa judicial significa que éste debe *“estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*.

También observa el Despacho que no hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues la entidad accionante ha tenido a su disposición, todos los medios que ha considerado pertinentes, para defender su pedimento frente a la empresa de servicios públicos, tampoco se avizora una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que en el expediente constancia de su respuesta y la constancia de entrega de la misma. (fol. 39)

Aunado a lo anterior, no se acredita ni representación legal como rectora de institución educativa alguna, ni que los medidores pertenezcan a dicha entidad.

De acuerdo a lo esbozado podemos afirmar que el amparo solicitado por la accionante no es procedente, debido a que en los asuntos planteados no se dirimen por medio de la presente acción, puesto que se trata de una solicitud de tipo contractual, los cuales como se dijo anteriormente son de competencia de otra jurisdicción, por lo que, a la luz de pregonado por la Corte Constitucional, y tal como se manifestó en precedencia, no corresponde al Juez constitucional entrar en esas esfera, por cuanto esta acción no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustantivos de los ordinarios o especiales, ni tampoco modificar la competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes.

En consecuencia la accionante, si a bien lo tiene deberá acudir a otra jurisdicción para hacer las reclamaciones correspondientes, de

conformidad con las reglas y procedimientos previstos. Ello no obsta para que posteriormente, si considera que en el ejercicio de tales mecanismos ordinarios se vulneran sus derechos, o en otras circunstancias que lo ameriten, pueda eventualmente acudir a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos.

Sumado a lo anterior, el Despacho encuentra que no obran en este, prueba alguna de que la accionante se encuentre en situación de indefensión, ni demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por cuanto, si lo que se buscaba con la interposición de la acción tutelar, era evitar que se ocasionaran traumatismos en los tramites propios de final de año, tal temporada ya concluyó, por ende también, el peligro de la acusación de perjuicios inmediatos.

Por lo anterior el Despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar en sentencia de fecha 12 diciembre de 2019.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

JUEZ

Oficios: 500 A 502
c.g

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS

